

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00001-00094923 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA**

Con fecha 15 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por **don** , solicitud que quedó registrada con el número **00001-00094923**.

Con fecha 16 de septiembre de 2024 se resolvió la ampliación del plazo de resolución prevista por el artículo 20.1 de la LTAIBG, notificándose al solicitante.

El solicitante requiere tener acceso a la siguiente información:

Asunto:

Exenciones AESA circular 16B

Información que solicita:

Acuerdo a la circular operativa 16B, y conforme a su punto 7, la autoridad puede conceder exenciones a su cumplimiento y cumplimiento de anexos. Estas exenciones nunca pueden ser norma general, y deben ser por causas sobrevenidas, lo cual dificulta su renovación. Con el fin de comprobar el buen funcionamiento, y que estas no se dan para cubrir faltas de personal. En cumplimiento de la ley de transparencia y acudiendo al propio registro público que establece la circular 16B e solicita lo siguiente:

Operadores que cuentan, o han contado en los últimos tres años, con exención. Incluida su razón social y CIF.

Copia de las correspondientes autorizaciones emitidas por la autoridad.

Información sobre los criterios y métodos que utiliza la autoridad para conceder tales exenciones, pues estas han de ser mas que justificadas y puntuales.

Visto el contenido de la solicitud, **se concede parcialmente el acceso a la información** de acuerdo con lo siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 12 LTAIBG. *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”.*

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG dispone que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

El artículo 14.1 de la LTAIBG establece que constituyen límites al acceso a la información:

(...)

h) *Los intereses económicos y comerciales.*

(...)

j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

Conforme a lo establecido en el **artículo 16 de la LTAIBG**, *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial”*.

SEGUNDO. – Listado de operadores con exención concedida durante los últimos tres años.

En relación con la petición de la solicitud acerca de los “operadores que cuentan, o han contado en los últimos tres años, con exención. Incluida su razón social y CIF”, se da acceso a la información solicitada y se adjunta a esta resolución el listado correspondiente.

TERCERO. – Copias de las autorizaciones emitidas por AESA durante los últimos tres años.

En relación con la petición de “copia de las correspondientes autorizaciones emitidas por la autoridad”, se informa de lo siguiente:

a) Secreto empresarial

Para el buen desarrollo de sus actividades, el secreto empresarial está protegido contra su obtención, utilización y revelación ilícita por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante LSE). Para considerar que una determinada información constituye propiamente un secreto comercial o empresarial, el artículo 1.1 de la LSE establece un triple requisito: **a) Que la información no sea “generalmente conocida” en los términos definidos en la norma;** b) Tener un valor *“real o potencial”* en el mercado precisamente por no ser conocida, y c) **Haber sido objeto por parte de su propietario de medidas “razonables” para evitar su divulgación.**

Las exenciones emitidas por AESA incluyen la propuesta de medidas de mitigación del riesgo que formula un determinado operador para cada caso, lo que supone a dicha entidad un previo conocimiento experto adquirido (*know how* empresarial), así como un trabajo de análisis y estudio técnico-aeronáutico específico para cada situación, es decir, un *“procesamiento de la información o conocimiento tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo y/o financiero”* existente en cada operador, en el sentido previsto por el artículo 1.1 de la LSE.

De acuerdo con lo contenido en el citado Criterio 1/2029 del CTBG, cuando una información **reclamada por un ciudadano “constituye en todo o en parte un secreto empresarial o comercial en**

los términos de la LSE o está afectada en todo o en parte por una declaración de confidencialidad contenida en una Ley o establecida en los términos previstos en ésta, deben negarse la publicidad o el acceso por aplicación del límite de protección de los intereses económicos y comerciales”. No cabe duda de que dicha información se ajusta a lo indicado por el artículo 1.1 de la LSE, así como a la información confidencial económica y empresarial amparada por la normativa vigente, razón por la que es necesario considerar la protección de la misma frente a su difusión.

En concreto, es necesario considerar que, dado el contenido de exenciones emitidas por AESA, la divulgación de las copias de dichos documentos afectaría a los límites recogidos en el artículo 14.1 de la LTAIBG referentes a los “intereses económicos y comerciales” (letra h), al “secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial” (letra j) y a la “garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” (letra k), tal y como se motiva a continuación.

b) Test del daño y test del interés

Atendiendo al artículo 14 de la LTAIBG, al Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y, entre otras, a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574, FJ. 4º), para la aplicación de los límites de acceso a la información es preciso realizar una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate, es decir:

- Acreditar la probabilidad de un perjuicio derivado de la concesión del acceso a la información solicitada, así como la existencia de un nexo causal entre ambas, es decir, realizar el test del daño, lo que se realiza a continuación.
- Comprobar si existe en el presente caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso, es decir, el test del interés, que igualmente se realiza a continuación.

Test del daño:

El límite del artículo 14.1.h) lo constituye proteger intereses comerciales y otros intereses económicos, en este caso del ámbito privado, con el objetivo fundamental de “evitar daños indebidos a la capacidad competitiva o las posiciones negociadoras de los titulares”.

La concesión de una exención por AESA implica que el operador ha fundamentado adecuadamente una propuesta de mitigaciones de riesgo. Como se ha explicado en el apartado a) de este Fundamento, en la resolución de AESA se incluyen detalles de cómo cada operador ha conseguido demostrar una equivalencia de seguridad aérea que constituyen secreto empresarial que, de hacerse público, perjudicaría sus intereses económicos y comerciales en la medida en que ofrecería una ventaja competitiva a otros operadores.

En relación con los límites de las letras j) y k) del artículo 14.1 de la LTAIBG, se aplican en la medida en que la propuesta de mitigación de riesgos es comunicada por el operador a AESA en cumplimiento de un deber legal y con motivo de las competencias de AESA, que debe alterar el marco seguro en el que deben operar todos los operadores. El deber de sigilo de esta Agencia sobre este contenido de secreto comercial debe abarcar a todos los operadores por igual, unos respecto de otros, evitando que su posición como Autoridad Nacional de Supervisión implique

que un operador puedan abordar un nuevo ámbito de negocio utilizando el conocimiento experto de otro operador, como resultado de la ventaja competitiva que supondría la divulgación de las copias de las exenciones objeto de la solicitud.

Test del interés

En este caso, concurren los supuestos que el Criterio interpretativo 1/2019 del CTBG recoge como favorables a la no divulgación de la información, como son el indicado riesgo de restricción de la competencia, así como el carácter general y no específico del interés público que podría revestir la revisión por parte de un ciudadano del detalle técnico de todas las exenciones objeto de la solicitud, como son todas las emitidas por esta Agencia a cualquier operador activo en el mercado durante los últimos tres años.

Adicionalmente, se reitera que las exenciones emitidas son resultado de una actividad de supervisión desarrollada por AESA en su calidad de Autoridad Nacional de Supervisión Aeronáutica, por lo que:

- No implica el uso de dinero público salvo por lo que respecta al funcionamiento ordinario de la Agencia, por lo que desde este punto de vista la información solicitada no resulta de utilidad para la rendición de cuentas.
- La información solicitada fue aportada por los operadores en cumplimiento de un deber inexcusable, por lo que esta Agencia no puede quebrar el deber de sigilo que debe presidir su actuación, de acuerdo con el reconocimiento como límites de acceso del secreto profesional, la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisión (letras j y k del artículo 14.1 de la LTAIBG).
- Respecto a los aspectos relativos a la competencia en el que las compañías aéreas desarrollan sus actividades, se incide en que conforme lo recogido en el citado Criterio **1/2019**, *“en economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia”*, **y como tal interés público** ha de ser mantenida y velada por la propia AESA, por lo que resulta imprescindible que ésta con su actuación no altere el marco seguro en el que deben actuar todos los operadores.

En conclusión, se aprecia la concurrencia del límite al acceso a la información previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, concurrente con sus letras j) y k), así como la no concurrencia de un interés público superior, tal y como se motiva en el presente apartado, por lo que procede la denegación del acceso a esta parte de la información solicitada.

CUARTO. – Criterios de AESA en la concesión de exenciones.

En relación con la solicitud acerca de los criterios y métodos que utiliza la autoridad para emitir las exenciones, se da acceso a la información solicitada indicando que los criterios y métodos son aquellos recogidos en la Circular Operativa 16B y su Anexo 1, disponibles en:

https://www.seguridadaerea.gob.es/sites/default/files/circular_operativa_16b.pdf

https://www.seguridadaerea.gob.es/sites/default/files/anexo_1a_co_16b.pdf

En concreto, se informa de que el artículo 7 de la Circular Operativa 16B contiene la información referente a los criterios a aplicar por esta Agencia como Autoridad Nacional, y que los requisitos eximidos en cada uno de los casos se hacen constar en el listado adjunto a esta resolución.

De acuerdo con todo lo expuesto, se **RESUELVE conceder parcialmente** la información solicitada, y remitir junto con esta resolución un anexo con el listado de exenciones solicitado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso **contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo** en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA
Firmado electrónicamente
Montserrat Mestres Domènech